

AUTO N. 01374

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00308 del 12 de febrero de 2017**, en contra de la señora **SONIA CAMPO SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51877083, propietaria del establecimiento de comercio **PICNIC COMIDA SANA**, ubicado en la Carrera 9 No. 48 - 68 en la Localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando la instalación de avisos en condiciones no permitidas, como es en un área que constituye espacio público y colocar avisos en condiciones no permitidas, al único permitido por fachada, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 31 de mayo de 2018, a la señora **SONIA CAMPO SUÁREZ**, previa citación a notificación personal por medio del radicado 2017EE107034 del 09 de junio de 2017. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 17 de agosto de 2018 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el radicado 2018EE171465 del 24 de julio de 2018.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 05801 del 31 de octubre de 2018**, dispuso formular cargos en contra de la señora **SONIA CAMPO SUÁREZ**, determinando lo siguiente:

*“(...) **Artículo Primero** - Formular cargos como presunta infractora ambiental contra la señora **SONIA CAMPO SUÁREZ**, identificada con Cedula de ciudadanía 51877083, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:*

CARGO PRIMERO: *Instalar publicidad exterior visual Tipo aviso en la Carrera 9 No. 48-68 local sur de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*

CARGO SEGUNDO: *Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es en área que constituye espacio público ubicada en la Carrera 9 No. 48-68 local sur de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO TERCERO: *Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es que existe más de un aviso por fachada ubicada en la Carrera 9 No. 48-68 local sur de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO CUARTO: *Colocar publicidad exterior visual en condiciones no permitidas, como es pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación ubicada en la Carrera 9 No. 48-68 local sur de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000. (...)*

El citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 02 de octubre de 2019 y desfijado el día 06 de 2019, previa citación a notificación personal por medio del radicado 2018EE256006 del 31 de octubre de 2018.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 04952 del 24 de agosto de 2023**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio, adelantado en contra de la señora **SONIA CAMPO SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51877083, propietaria del establecimiento de comercio **PICNIC COMIDA SANA**, ubicado en la Carrera 9 No. 48 - 68 en la Localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y determinó lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 00308 del 12 de febrero de 2017, en contra de la señora SONIA CAMPO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.877.083, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual de tipo aviso, ubicado en la Carrera 9 No. 48 – 68, Local Sur, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPÓRESE de manera oficiosa como prueba la siguiente: Documental:

1. Concepto Técnico 00029 del 04 de enero de 2016 con sus respectivos anexos. (…)”

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de noviembre de 2023, previo envío de citación con el radicado 2023EE194998 del 24 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (…)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la

modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, que establece:

“(…) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 04952 del 24 de agosto de 2023**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **17 de enero de 2024**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Concepto Técnico 00029 del 04 de enero de 2016 con sus respectivos anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora **SONIA CAMPO SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51877083, propietaria del establecimiento de comercio **PICNIC COMIDA SANA**, ubicado en la Carrera 9 No. 48 - 68 en la Localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **SONIA CAMPO SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51877083, ubicada en la Carrera 9 No. 48 - 68 en la Localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto telefónico 6013400992 y correo electrónico sonicamposuarez@yahoo.es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El **Expediente SDA-08-2016-528**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

